

Ley para Establecer en cada Institución Correccional "Oficiales de Enlace con las Víctimas y Testigos de Delitos"

Ley Núm. 163 de 12 de agosto de 2000

Para enmendar el inciso (g) del Artículo 2 de la [Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1988, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito"](#), a los fines de que la Administración de Corrección informe a toda persona que cualifique para protección bajo las disposiciones de la [Ley Núm. 77 de 9 de julio de 1986, según enmendada](#), la fecha en que el convicto responsable del mismo saldrá a la libre comunidad; imponer obligaciones a oficiales y funcionarios correccionales; establecer en cada institución correccional "Oficiales de Enlace con las Víctimas y Testigos de Delito", y disponer que cualquier falla en el cumplimiento de esta Ley no dará base para que se presente una causa de acción contra el Estado, funcionarios, agentes o empleados, pero sí conllevará sanciones disciplinarias para el funcionario, agente o empleado que faltare a su deber de notificación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, el inciso (g) del Artículo 2 de la [Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1988, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito"](#), establece que toda persona que sea víctima o testigo de delito en Puerto Rico tendrá derecho a ser informado de los procedimientos posteriores a la sentencia. Sin embargo, dicha disposición legal impone a la víctima o testigo del delito la carga de requerir la información a las autoridades pertinentes. Ante ese cuadro, la realidad es que a las personas calificadas para protección bajo las disposiciones de la [Ley Núm. 77 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la "Ley para la Protección de Testigos y Víctimas"](#), se les hace sumamente difícil conocer la fecha en que la persona convicta saldrá a la libre comunidad. Ese es uno de los datos más importante y de mayor interés para éstos, toda vez que a partir de ese momento deberá reforzar sus medidas de seguridad para evitar cualquier tipo de represalia por parte de la persona que cometió el delito. Como cuestión de hecho, las víctimas de delitos tienen que pasar por un camino tortuoso para conocer información post-sentencia, puesto que en muchas ocasiones desconocen en cuál institución se encuentra confinado el responsable del delito y la persona clave que le puede brindar la información, entre otros factores.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera que se cumple con mayor eficiencia el propósito de la Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Puerto Rico con la creación del Oficial de Enlace con las Víctimas y Testigos de Delito, cuya responsabilidad primaria recaerá en la Administración de Corrección. A través de una llamada, el oficial de enlace con las víctimas y testigos de delitos deberá comunicarse con la víctima y los testigos del delito para notificarle que su ofensor está próximo a salir. Este proceso podría ayudar a prevenir la comisión de otros delitos por represalias y protegería a las víctimas y testigos de delitos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — Omitida. [Nota: Enmienda el inciso (g) del Artículo 2 de la [Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1988, según enmendada](#)]

Sección 2. — (25 L.P.R.A. § 973a nota)

El Administrador Auxiliar en Programas y Servicios de la Administración de Corrección designará a los oficiales o funcionarios que se encargarán de cumplir lo establecido en el Artículo 2 de la [Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1988, según enmendada](#). Dichos funcionarios serán denominados como "Oficiales de Enlace con las Víctimas y Testigos de Delitos". Disponiéndose, que cualquier falla en el cumplimiento de esta Ley no dará base para que se presente una causa de acción contra el Estado, sus funcionarios, agentes o empleados, pero sí conllevará sanciones disciplinarias para el funcionario, agente o empleado que faltare a su deber de notificación.

Sección 3. — (25 L.P.R.A. § 973a nota)

La Administración de Corrección, el Departamento de Justicia y la Policía de Puerto Rico aprobarán, enmendarán y derogarán cualquier regla o reglamento que sea necesaria para cumplir con los propósitos de la presente Ley, en conformidad con la [Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada](#).

Sección 4. — Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—CORRECCIÓN.